

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de la potestad concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y por los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece en el término municipal la «Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos» cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.

Es objeto de esta Tasa la recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras.

REGULACIÓN GENERAL

Artículo 3.

Salvo las especialidades que se establecen en esta norma, esta Tasa se regulará por los preceptos de la Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación y subsidiariamente por la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4.

Constituye el hecho imponible la prestación, potencial o efectiva, del servicio de recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras.

Artículo 5.

La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio en las calles o zonas donde se halla situado el inmueble o la actividad productora de las basuras, independientemente de su utilización por el usuario.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, excepto a la Compañía Telefónica Nacional de España en los términos establecidos en la Ley 15/1987.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 7.

Serán sujetos pasivos de la Tasa:

1.- Las personas físicas o jurídicas usuarios que posean y ocupen por cualquier título los bienes o instalaciones productores de desechos y los que resulten beneficiados o afectados por los servicios.

2.- Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

3.- En concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio.

TARIFAS Y CUOTAS

Artículo 8.

Se establecen las siguientes categorías y cuotas tributarias:

A) Basura doméstica: 33,65 €/año

B) Basura industrial:

I. MEDINACELI ESTACIÓN

1º.- Cafeterías, bares y análogos: 180,30 €/año

2º.- Oficinas, tiendas, supermercados, RENFE, silo del SEMPA, panaderías: 150,25 €/año



3º.- Talleres y asimilados: 84,14 €/año

II. MEDINACELI VILLA.

1º.- Hostales-restaurantes: 360,60 €/año

2º.- Bares-restaurantes: 360,60 €/año

3º.- Bares: 180,30 €/año

4º.- Comercios, oficinas, tiendas, etc.: 150,25 €/año

5º.- Colectivos religiosos: 60,10 €/año

6º.- Residencias de ancianos: 450,75 €/año

III. CATEGORÍA ESPECIAL.

Estarán incluidos en ella todos aquellos establecimientos que por sus características y su volumen de residuos así lo considere la Corporación.

1.- Carlos Mari, Bar restaurante.

2.- Hostal, restaurante y bar Rafa.

3.- Hostal, restaurante y bar Nicolás.

4.- Hotel, cafetería y restaurante Duque.

5.- Hostal, restaurante y bar Mirador.

6.- Área de servicio Hotel Nico y E. Servicio Jacinto.

7.- Área de servicio Lodaes.

8.- Área de servicio Vía Europa.

9.- Torreomar, S.C.

10.- Gasolinera de Beltejar.

Importe anual: cada contenedor 456,76 €/año, más precio de compra del contenedor.

A estos establecimientos les queda expresamente prohibida la utilización de contenedores de recogida doméstica, siendo obligatorio tener un contenedor como mínimo.

Debido al volumen de residuos de estos establecimientos, podrán solicitar a este Ayuntamiento la colocación de uno o más contenedores para su servicio, repercutiendo el Ayuntamiento la tasa íntegra de recaudación por parte de la Excma. Diputación provincial, así como la tasa de compra de todos los contenedores que tengan estos usuarios.

Artículo 9.

1.- Las cuotas resultantes de los servicios obligatorios se devengarán el 1º de enero de cada año, serán irreducibles y serán satisfechas anualmente, dentro del 2º semestre.

2.- Sobre las tarifas establecidas el Ayuntamiento podrá aumentarlas anualmente en el mismo porcentaje oficial que se establezca del IPC.

3.- El Ayuntamiento podrá establecer a petición de los vecinos de cualquier pueblo que compone el mismo, el servicio de recogida de basuras repercutiendo el coste del mismo entre el vecindario.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 10.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno celebrado el 08 de septiembre de 1989, comenzará a regir el día 1º de enero de 1990.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria 1ª

Los precios de la recogida se incrementarán automáticamente en la misma medida que lo hagan los de los Servicios de Recogida de Basura de la Excm. Diputación Provincial de Soria.

DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollan, y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por el Ayuntamiento.

Medinaceli, a 11 de septiembre de 1989

El Alcalde

Jacinto Miguel Cortés